



JUNTA DE SÍNDICOS
*ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA*

Gobierno de Puerto Rico

OFICINA DE AUDITORÍA

Informe de Auditoría OA-10-21
11 de marzo de 2010

ÁREA DE SERVICIOS AL PARTICIPANTE
ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO
(Cómputo de Pensiones)

Período Auditado: 1 de febrero de 2000 al 31 de mayo de 2006

CONTENIDO

	<u>Página</u>
Información sobre la unidad auditada.....	1
Responsabilidad de la gerencia.....	2
Alcance y metodología	3
Opinión	3
Contenido de los hallazgos.....	4
Comunicaciones a la gerencia.....	4
Comentarios de la gerencia.....	5
Determinación final	6
Agradecimiento	6
<u>Hallazgos:</u>	
1 - Aumentos de pensión otorgados indebidamente a beneficiarios de jueces y error en el cómputo de una pensión.....	7
2 - Pensiones por cantidades menores a las correspondientes conforme a la Ley Núm. 169 de 1968 y beneficio distribuido incorrectamente.....	11
3 - Desembolsos no respaldados por una ley, reglamento, norma o procedimiento.....	16
4 - Pagos indebidos por error de ingreso en la nómina de una pensión otorgada conforme a la Ley Núm. 8 de 1976.....	18
5 - Error en el cómputo de la pensión otorgada a un juez.....	21
6 - Error en el cómputo de pensión y tardanzas en la suspensión del pago de pensiones por falta de evidencia de estudios.....	24
7 - Errores y datos no ingresados en el Sistema de Información de Pensionados (SIP)	29
8 - Formulario para el ingreso de pensiones a la nómina sin revisar por los interventores fiscales	32
9 - Expedientes no presentados para examen y formularios para el ingreso de pensiones a la nómina sin organizar ni archivar.....	35

CONTENIDO

	<u>Página</u>
Anejo 1-A	Deudas y pagos indebidos a beneficiarios de jueces..... 38
Anejo 1-B	Cómputo de la pensión de beneficiarios de jueces 39
Anejo 1-C	Deudas a beneficiarios al 31 de enero de 2009 por errores en cómputo de pensiones otorgadas conforme a la Ley Núm. 169 40
Anejo 1-D	Cómputo de pensiones conforme a la Ley Núm. 169 41
Anejo 1-E	Desembolsos no respaldados por una ley, reglamento, norma o procedimiento..... 44
Anejo 1-F	Pagos indebidos por error de ingreso en la nómina de una pensión otorgada conforme a la Ley Núm. 8 45
Anejo 1-G	Cómputo de la pensión del Sr. Víctor R. Jiménez Balado..... 46
Anejo 1-H	Cómputo de los años de servicio y retribución promedio del Sr. Víctor R. Jiménez Balado 47
Anejo 1-I	Deuda de la ASR al Sr. Víctor R. Jiménez Balado por pagos incorrectos de su pensión al 31 de enero de 2009 48
Anejo 1-J	Pagos indebidos efectuados a beneficiarios que no presentaron evidencia de estudio..... 49
Anejo 1-K	Errores en los datos del Sistema de Información de Pensionados (SIP) 50
Anejo 1-L	Casos no ingresados al registro de viudas y beneficiarios del SIP 51
Anejo 1-M	Formularios para el ingreso de pensiones a la nómina de pensionados sin revisar por los interventores fiscales 52
Anejo 2	Funcionarios principales que actuaron durante el período de la auditoría 53



Junta de Síndicos

**Administración de los Sistemas de Retiro
de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**
Gobierno de Puerto Rico

OFICINA DE AUDITORIA

11 DE MARZO DE 2010

Al Presidente de la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura:

Realizamos una auditoría de las operaciones relacionadas con los cálculos de pensiones realizados por el personal del Área de Servicios al Participante y del Área de Servicios al Pensionado de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR) para determinar si se hicieron de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables. Efectuamos la auditoría a base de la facultad que se nos confiere mediante el Estatuto de la Oficina de Auditoría, aprobado por la Junta de Síndicos el 23 de febrero de 2006¹.

INFORMACIÓN SOBRE LA UNIDAD AUDITADA

El personal del Área de Servicios al Participante y del Área de Servicios al Pensionado dirigen y fiscalizan los beneficios que se otorgan mediante la Ley 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, y por la Ley 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada. Además, administran los beneficios y derechos otorgados a través de otras leyes (conocidas como leyes especiales) a los participantes y pensionados de

¹ Derogado por el Estatuto de la Oficina de Auditoría aprobado por la Junta de Síndicos el 2 de abril de 2008.

la ASR. Los cálculos de pensión son realizados en el Área de Servicios al Participante, no obstante, son ingresados a la nómina de pensionados en el Área de Servicios al Pensionado. Además de los ingresos a la nómina, en esta última se procesan otros cambios, tales como: los aumentos, ajustes y eliminaciones de pensiones.

El Anejo 2 contiene una relación de los funcionarios principales de la ASR que actuaron durante el período auditado.

RESPONSABILIDAD DE LA GERENCIA

Con el propósito de lograr una administración eficaz, regida por principios de calidad, la gerencia de toda entidad gubernamental, entre otras cosas, es responsable de:

1. Adoptar normas y procedimientos escritos que contengan controles internos de administración y de contabilidad eficaces, y observar que se cumpla con los mismos.
2. Mantener una oficina de auditoría interna competente.
3. Cumplir con los requisitos impuestos por agencias reguladoras.
4. Adoptar un plan estratégico para las operaciones.
5. Mantener el control presupuestario.
6. Mantenerse al día con los avances tecnológicos.
7. Mantener sistemas adecuados de archivo y de control de documentos.

8. Cumplir con el Plan de Acción Correctiva de sus oficinas de auditoría interna y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y atender las recomendaciones de los auditores externos.
9. Mantener un sistema adecuado de administración de personal que incluya la evaluación del desempeño y un programa de educación continua para todo el personal.
10. Cumplir con la Ley de Ética Gubernamental, lo cual incluye divulgar sus disposiciones a todo el personal.

ALCANCE Y METODOLOGÍA

La auditoría cubrió del 1 de febrero de 2000 al 31 de mayo de 2006. En algunos aspectos se examinaron transacciones con fechas anteriores y posteriores. El examen se realizó de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental generalmente aceptadas, en lo que concierne a los aspectos del desempeño o ejecución. Se efectuaron las pruebas consideradas necesarias de acuerdo con las circunstancias.

Para efectuar la auditoría se utilizó la siguiente metodología:

- Entrevistas a funcionarios, empleados y particulares.
- Inspecciones físicas.
- Análisis de información de procedimientos de control y otros procesos.
- Examen y análisis de documentos generados por la unidad auditada.
- Análisis de información suministrada por fuentes de la ASR.

OPINIÓN

Las pruebas efectuadas revelaron que las operaciones relacionadas con el cómputo de pensiones de la ASR objeto de este informe se realizaron sustancialmente

de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables, excepto por los hallazgos del 1 al 6, clasificados como principales, y los hallazgos del 7 al 9 clasificados como secundarios, que se detallan en el Anejo 1.

CLASIFICACION Y CONTENIDO DE LOS HALLAZGOS

En nuestros informes de auditoría se incluyen los hallazgos significativos determinados por las pruebas realizadas, los cuales se clasifican como principales o secundarios. Los principales incluyen violaciones de ley y de los reglamentos aplicables, además de desviaciones de disposiciones sobre las operaciones de la unidad auditada que tienen un efecto material, tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo. Los mismos pueden consistir en irregularidades y errores graves o significativos. Los secundarios son los que consisten en faltas o errores que no han tenido consecuencias graves o que se anticipa que no las tenga. En la sección anterior se ofrece información sobre la clasificación de los hallazgos de este informe.

Los hallazgos están presentados basándose en atributos establecidos conforme a las normas de redacción de informes de nuestra Oficina. El propósito es facilitar al lector una mejor comprensión de la información ofrecida. Cada uno de ellos consta de las siguientes partes:

<u>Situación</u>	Hechos encontrados en la auditoría indicativos de que no se cumplió con uno o más criterios.
<u>Criterio</u>	El marco de referencia para evaluar la situación. Es principalmente una ley, reglamento, carta circular, memorando, procedimiento, norma de control interno, norma de sana administración, principio de contabilidad generalmente aceptado, opinión de un experto o juicio del auditor.

<u>Efecto</u>	Lo que significa, real o potencialmente, no cumplir con el criterio.
<u>Causa</u>	Razón fundamental por la cual ocurrió la situación.
<u>Comentarios de la Gerencia</u>	Se consideran al revisar el borrador del informe y se incluyen al final del hallazgo conforme a las normas de nuestra Oficina. Las observaciones de la gerencia a incluirse al final del hallazgo no excederán de cinco líneas.
<u>Determinación Final</u>	Luego de evaluados los comentarios de la gerencia determinamos si el hallazgo prevalece, requiere modificarse o se elimina.
<u>Recomendación</u>	Sugerencia o acción a seguir para corregir la situación señalada o para prevenir que ocurran situaciones similares.

COMUNICACIONES A LA GERENCIA

El borrador de los hallazgos de este informe se sometió para comentarios mediante carta del 23 de junio de 2009 al Sr. Héctor M. Mayol Kauffmann, Administrador. Este informe de auditoría se tramitó mediante comunicación del 11 de marzo de 2010 al Administrador y copia a la Directora de Servicios al Participante y a la Directora de Servicios al Pensionado.

COMENTARIOS DE LA GERENCIA

La Directora de Servicios al Pensionado, Sra. Wanda G. Sánchez Ortiz, contestó el borrador de los hallazgos de este informe mediante comunicación del 30 de septiembre de 2009. Sus comentarios fueron considerados en la redacción final del informe y se incluyen en la sección Comentarios de la Gerencia en el hallazgo correspondiente, de forma objetiva y conforme a las normas de nuestra Oficina.

DETERMINACIÓN FINAL

Luego de evaluar los comentarios presentados por la gerencia al borrador de los hallazgos de este informe, determinamos que los nueve hallazgos que fueron incluidos en el mismo prevalecen. No obstante, el hallazgo núm. 1 fue modificado conforme a los comentarios y a una opinión legal solicitada posterior a la comunicación del borrador de este informe.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a los funcionarios y empleados de la ASR por toda la cooperación que nos brindaron durante nuestra auditoría.



Edwin Mercado Brignoni
Auditor General

HALLAZGOS

Hallazgo 1 - Aumentos de pensión otorgados indebidamente a beneficiarios de jueces y error en el cómputo de una pensión

Situación

En el examen de 13 casos de pensiones otorgadas a beneficiarios de jueces fallecidos se encontró que a cinco se le concedieron aumentos de tres por ciento los cuales no le correspondían y en un caso el cómputo de la pensión se realizó incorrectamente (Véanse Anejos 1-A y 1-B).

Criterio

En la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, se establece en el Artículo 4(b)² y en el Artículo 8A lo siguiente:

“4(b).- Comenzando el primero de enero de 1999 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3 %) todas las anualidades que se paguen al amparo de la Ley Número 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes. El aumento trienal en años subsiguientes al 1999 cubrirá todas las anualidades que se paguen bajo la Ley Número 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes al 1ro de enero del año en que se concede el aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes, sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema. Si en algún año el Sistema tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses o menos, no podrá concederse aumento alguno. El aumento aquí dispuesto, y el de años subsiguientes, será sufragado por la Administración de Tribunales.”

"Artículo 8A-Pensión a cónyuge supérstite e hijos:

(A) En caso de participante retirado.- Al fallecer un participante del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema, el cónyuge supérstite e hijos menores de 21 años no emancipados o física o mentalmente incapacitados tendrán derecho a sesenta por ciento (60%) de anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

² Este artículo fue agregado mediante la Ley Núm. 177 del 20 de diciembre de 1997.

En la Ley Núm. 41 del 13 de junio de 2001 se establece en el Artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Comenzando el 1ro. de enero de 2002, y subsiguientemente cada tres años, se aumentará en un tres (3%) por ciento las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, por mérito, edad y años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes.

El Sistema de Retiro de la Judicatura, cubrirá el impacto de este aumento durante el año fiscal 2001 2002. El costo que conlleve el aumento de pensiones de los ex jueces o ex juezas en esos años será consignado en el presupuesto del año fiscal 2002 2003 y le será reembolsado al Sistema de Retiro de la Judicatura. A esos efectos, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura certificará dicho costo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que lo pueda considerar en la preparación del presupuesto. A partir del año fiscal 2002 2003, los fondos para cubrir dicho aumento se consignarán en el presupuesto general de gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico...”

En la Ley Núm. 105 del 28 de junio de 1969, según enmendada, se establece en el Artículo 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- Al fallecer un participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades mientras estuviera recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema, el cónyuge supérstite e hijos menores o física y/o mentalmente incapacitados tendrán derecho a una pensión que se determinará de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Si el participante retirado, a momento de fallecer estuviese cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, las personas antes mencionadas no tendrán derecho a la pensión que por esta ley se concede.

Artículo 2.- Las personas mencionadas en el Artículo 1 de esta ley recibirán por partes iguales el sesenta por ciento (60%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte...”

Efecto

Como resultado de la situación mencionada la ASR le adeuda \$8,659.29 a una beneficiaria y le efectuó pagos indebidos por un total de \$2,971.54 a otros cinco beneficiarios al 31 de enero de 2009 (Véase Anejo 1-A). Además, dicha situación requerirá de tiempo y esfuerzo del personal de la ASR para corregir los registros y la nómina, y saldar la cantidad adeudada.

Causa

La situación se debió a que no se interpretó correctamente la Ley Núm. 41, antes citada, en cuanto a que a partir de su aprobación los aumentos periódicos de pensión no proceden para las pensiones de los beneficiarios de jueces fallecidos. Por otra parte, en uno de los casos se calculó un 50% de la última pensión mensual del pensionado fallecido en lugar de un 60% según lo establece la ley antes citada. Esto denota fallas en la revisión de los cálculos por parte del supervisor y del personal de la División de Intervenciones Fiscales del Área de Contraloría.

Comentarios de la Gerencia

“La situación comentada no procede según presentada. Esto debido a que las pensiones de los jueces fueron computadas correctamente (ver Anejo 1), como también fueron bien otorgados los aumentos concedidos por la Ley 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada. Sobre las pensiones de los beneficiarios de jueces, mencionamos que distinto a lo que expresa la Ley 177 del 20 de diciembre de 1997, el aumento de la Ley 41 del 13 de junio de 2001, no le aplicaba a éstos últimos, solo es aplicable a los jueces pensionados. Además, mencionamos que los 13 casos señalados con error en la codificación en el sistema nómina, fueron revisados tanto en RHUM como en SIP y todos están correctos. Las pensiones originales de los beneficiarios de los jueces deben ser revisadas por el Área de Servicios al Participantes”.

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia y realizamos modificaciones al hallazgo conforme a dichos comentarios y a una opinión legal solicitada posterior al trámite del borrador de informe. La opinión legal fue emitida por la Sra. Miriam L. Rivera Padilla, Directora de Asuntos Legales de la ASR, el 11 de diciembre de 2009. En la misma concluye, entre otros asuntos, que a partir de la aprobación de la Ley Núm. 41, antes citada, el aumento periódico de tres por ciento a las pensiones.

Por concedidas a los beneficiarios no les corresponde. Además, opinó que la Ley Núm. 41 fue aplicada erróneamente en la ASR, acción que constituyó un error de derecho. Por consiguiente, estableció en su opinión, que procede una reducción o ajuste a las pensiones que se aumentaron indebidamente, pero no procede el cobro de los pagos indebidos por dicho error.

Recomendación

Al Administrador de la ASR:

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Participante para que revise el cómputo de la pensión de la Sra. María Colón Rodríguez (xxx-xx-0532). Además, una vez realizado el cómputo, que prepare la hoja de ingreso a la nómina con el ajuste correspondiente y lo refiera al Área de Servicios al Pensionado para que procedan a ingresar el mismo en la nómina.

2. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que:

a. Gestione el pago de la deuda a la señora Colón Rodríguez.

b. Realice los ajustes de las pensiones en la nómina de los cinco casos señalados con aumentos que no procedían.

c. Para fines de prevenir situaciones similares en el futuro se recomienda que:

1) Establezca claramente y por escrito los beneficiarios que tienen derecho a aumentos periódicos de pensión conforme a las leyes correspondientes.

2) Informe a los empleados relacionados con las funciones de cómputo y revisión de pensiones.

Hallazgo 2 - Pensiones por cantidades menores a las correspondientes conforme a la Ley Núm. 169 de 1968 y beneficio distribuido incorrectamente

Situación

En el examen que se realizó a 15 de 484 pensiones de beneficiarios otorgadas conforme a la Ley Núm. 169 del 30 de junio de 1968, según enmendada, durante el periodo auditado se detectaron las siguientes situaciones:

A. Se detectaron tres pensiones por cantidades menores a las que les correspondían (Véase Anejo 1-D).

B. En uno de los casos examinados se determinó que el beneficio de \$1,000 otorgado a los beneficiarios de un pensionado fallecido fue distribuido contrario a lo establecido en la Designación de Beneficiarios. El Sr. José Balay Santiago completó una Designación de Beneficiario en la cual dispuso un 80% (\$800.00) de los beneficios para su hija, Neysha M. Balay Torres, y un 20% (\$200.00) para su esposa la Sra. Ana I. Torres Torres. No obstante, se emitió un cheque a favor de la hija por \$200 y otro a favor de la esposa por \$800.

Criterio

En la Ley Núm. 169 del 30 de junio de 1968; según enmendada, se establece en el Artículo 2 lo siguiente;

“Artículo 2. Si el miembro del Cuerpo de la Policía, al morir, dejó un solo beneficiario, dicha persona recibirá el 60 por ciento de la pensión que recibía el miembro de la Policía fallecido. Si fueren más de un beneficiario, estos recibirán en conjunto el 60 por ciento de la pensión que recibía el miembro del Cuerpo de la Policía fallecido. En ausencia de designación de beneficiarios, los herederos, recibirán por partes iguales y en conjunto el 60 por ciento de dicha pensión.”

En la Ley Núm. 208 del 25 de agosto de 2000 se establece en el Artículo 1 lo siguiente;

“Todo miembro retirado de la Policía de Puerto Rico o con derecho a retirarse bajo los términos de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, que esté recibiendo o tenga derecho a recibir al momento de retirarse una pensión o renta anual vitalicia menor de mil(\$1,000.00) dólares mensuales, tendrá derecho a recibir doscientos (\$200.00) dólares adicionales o la diferencia entre lo que recibe como miembro retirado de la Policía y mil (\$1000.00) dólares, lo que sea menor, desde la

fecha de aprobación de esta Ley. El aumento en dicha pensión, se hará utilizando la siguiente fórmula:

La diferencia entre la pensión que recibe el miembro de la Policía retirado y los mil (\$1,000.00) dólares o los doscientos (\$200.00) dólares, lo que sea menor, se dividirá en dos (2) porciones iguales a ser aplicadas anualmente para que el aumento se complete en un periodo de dos años."

En la Ley Núm. 40 del 13 de junio de 2001 se establece en el Artículo 1 lo siguiente;

"Efectivo el 1ro. de enero de 2001, se aumentan en un tres (3%) por ciento las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, por mérito, edad y años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que hayan sido otorgadas con efectividad al 1ro. de enero de 1998 o antes."

En la Ley Núm. 157 del 27 de junio de 2003 se establece en el Artículo 1 lo siguiente;

"Efectivo el 1ro. de enero de 2004, se aumentan en un tres (3) por ciento las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, por mérito, edad y años de servicios o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que hayan sido otorgadas con efectividad al 1ro. de enero de 2001 o antes."

En la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, se establece lo siguiente en los Artículos 1-104, 2-102 y 2-113:

"Artículo 1-104 - Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1)...

(13) Retribución.—Significará la recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado.

Al computar la retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.

(14) Retribución promedio.—Significará la retribución promedio anual más alta de un participante del Sistema durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables..."

Artículo 2-102 - Anualidad de mérito por treinta (30) o más años de servicio

(a) El retiro será opcional para todo participante del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que hubiere completado por lo menos treinta (30) años de servicios acreditados. Dicho participante tendrá derecho a recibir la anualidad de mérito por treinta (30) o más años de servicio, según se establece en los incisos (b) y (c) de este Artículo.

(b) Los participantes del Sistema acogidos al Plan de Coordinación con los beneficios del Seguro Social, que no hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, recibirán una anualidad de mérito que se computará como se indica a continuación:

(1) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditados y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el sesenta y cinco (65) por ciento de la retribución promedio.

(2) Para los que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditados y cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

(3) Los años en exceso de treinta (30) podrán servir únicamente de base para computar la retribución promedio.

Artículo 2-113 - Pagos por defunción; participantes activos; participantes retirados

...

A la muerte de un participante que estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad, a menos que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley fuere pagadera una anualidad por traspaso, se pagará a la persona o personas que éste hubiere nombrado en orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o sus herederos si no hubiese hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo; beneficio que consistirá del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibidas por él antes de su muerte, sujeto a un mínimo de mil (1,000) dólares. En el caso en que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos conforme a disposiciones de leyes especiales, el beneficio por defunción bajo las disposiciones de esta Ley se limitará a mil (1,000) dólares."

Efecto

Como resultado de que se otorgaron pensiones por cantidades menores a las correspondientes conforme a la ley, la ASR le adeuda a tres beneficiarias \$18,131.52 al 31 de enero de 2009 (Véase Anejo 1-C). Además, estas situaciones requieren la utilización de tiempo y esfuerzo adicional del personal pertinente para emitir los pagos correspondientes y corregir los registros en el sistema de información. Esto también propicia que se contabilicen incorrectamente los gastos relacionados a los beneficios otorgados por la Ley Núm. 169 y como consecuencia se le provea información incorrecta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A su vez, la corrección de esta información podría resultar en una asignación incompleta de fondos para cubrir este tipo de gastos en la ASR.

Por otra parte, en la distribución incorrecta de beneficios antes comentada, se privó a la hija del pensionado fallecido del disfrute de la cantidad que le correspondía conforme a la Designación de Beneficiario. Además, esto denota falta de cuidado en el trámite de este tipo de desembolso y fallas en la revisión por parte del supervisor y del personal de la División de Intervenciones Fiscales del Área de Contraloría.

Causa

Las pensiones de los beneficiarios se otorgaron por cantidades menores a las que les correspondían porque se computaron basadas en las últimas anualidades que recibían los pensionados fallecidos a los cuales no se les había otorgado todos los aumentos concedidos antes de su deceso. Estos aumentos, entre otros, fueron concedidos mediante las Leyes Núm. 208 y 40 del 25 de agosto de 2000 y 13 de junio de 2001, respectivamente. Por otra parte, en uno de los casos la pensión original por mérito fue computada incorrectamente en la aplicación de las fórmulas, la retribución promedio y los años de servicio conforme a lo establecido en la Ley Núm. 447 antes citada. A todo esto hay que añadir que tampoco existe un procedimiento aprobado y actualizado que establezca los controles necesarios para mitigar el riesgo de la comisión de este tipo de errores.

Comentarios de la Gerencia

Apartado A:

“De la información disponible para evaluación se determinó que la situación no procede según lo establecido. Ello por las tres pensiones de beneficiarios identificadas con error en el cómputo fueron revisadas y las mismas se refirieron al Área de Participantes para ser evaluadas, no obstante, aclaramos que las pensiones de los pensionados fallecidos estaban correctamente otorgadas al momento del fallecimiento. En los tres (3) casos no se les otorgó el aumento concedido por la Ley 208 del 24 de agosto de 2000, debido a que esta ley se adjudicó en tres fechas diferentes. El primer grupo trabajado fueron las pensiones por mérito y las de edad y años de servicios, a

quiénes se les aplicó tal aumento en octubre 2001. En mayo 2002, y luego de una consulta legal se le hizo extensivo a las pensiones por incapacidad bajo la Ley 447 y posteriormente en julio 2003 se les a otorgó a las pensiones por Incapacidad Ocupacional 127. El primero de los tres (3) casos, falleció el 5 de enero de 2002 y recibía una pensión por Incapacidad No Ocupacional, razón por la cual se le pagó la diferencia del aumento mediante el procedimiento de endoso de cheques. En el caso de Víctor Torres Delgado, este falleció el 25 de abril de 2001 y recibía una pensión por Incapacidad Ocupacional 127, razón por la cual la última pensión no reflejaba tal aumento. En el caso de Erasmo Loyola López, a este se le aplicó tal aumento en octubre 2001, elevando la pensión a \$1,000.00 como lo establecía la ley. Sobre el error en el cómputo inicial de la pensión, el hallazgo se refirió al Área de Servicios al Participante para ser evaluado.”

Apartado B:

“De la información evaluada se determinó que la situación señalada procede y se tomó la acción correspondiente para corregir la misma. Se instruyó al supervisor para que revise más detalladamente las ejecutorias de los empleados de la Sección de Cómputos al establecer la distribución del beneficio por muerte.”

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia, pero determinamos que el hallazgo prevalece.

Recomendación

Al Administrador de la ASR:

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Participante para que compute nuevamente las pensiones señaladas y prepare las hojas de ingreso y ajuste correspondientes para saldar las deudas y las refiera al Área de Servicios al Pensionado para que se ingresen en la nómina. Para ello debe revisar el cómputo de la anualidad y los aumentos de los pensionados fallecidos para determinar la cantidad correcta que debían estar devengando a la fecha de su defunción. Esto

particularmente en el caso del Sr. Erasmo Loyola López cuya anualidad por mérito fue computada incorrectamente (Véase Anejo 1-D).

2. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que:

- a. Ingrese a la nómina los ajustes pertinentes a los casos señalados.
- b. Procese el pago de las deudas establecidas para los tres casos señalados en este hallazgo.
- c. Desarrolle procesos que garanticen la aplicación de los aumentos a todos los casos que cualifican conforme a la ley, a fines de prevenir situaciones similares en el futuro.

Hallazgo 3 - Desembolsos no respaldados por una ley, reglamento, norma o procedimiento

Situación

En el examen de 15 de 484 pensiones de beneficiarios otorgadas conforme a la Ley Núm. 169 del 30 de junio de 1968, según enmendada, se determinó que a cinco de los beneficiarios se le efectuó un desembolso por aumentos no aplicados a la anualidad del pensionado fallecido antes de su deceso (Véase Anejo 1-E).

Criterio

En la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, se establece en el Artículo 9 lo siguiente:

“Artículo 9. – Obligaciones y desembolsos.

(a) Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley...

(b) El Secretario podrá nombrar, a solicitud del jefe de la dependencia interesada o cuando lo creyere conveniente al bienestar de servicio, pagadores en las propias dependencias, y entidades corporativas cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario, excluyendo a los municipios, para hacer aquellos desembolsos de dinero

que se le autoricen. Estos pagadores se considerarán representantes del Secretario, y se regirán por la reglamentación que dicho Secretario prescriba...

(g) Los jefes de las dependencias o sus representantes autorizados serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que sometan para pago al Secretario o a un pagador debidamente nombrado por el Secretario..."

Efecto

Como resultado de esta situación se desembolsaron \$5,905.38 a los beneficiarios o herederos de pensionados fallecidos sin que haya una obligación por parte de la ASR establecida en las leyes, reglamentos o normas que le aplican (Véase Anejo 1-E).

Causa

En la ASR se determinó que los beneficiarios o herederos tienen derecho a recibir un pago por el total de beneficios dejados de recibir por un pensionado antes de su fallecimiento. Esto cuando dicha situación se debió a un error cometido en la ASR, ya sea en el cómputo de la pensión o a que no se le otorgó algún aumento al cual tenían derecho. Para esta determinación no se aprobó una norma o política escrita con base legal aprobada por el Administrador de la ASR que autorice dicha práctica.

Comentarios de la Gerencia

"De la información evaluada se determinó que la situación no procede según se establece. Ello ya que en los 5 casos identificados, las cantidades señaladas fueron aumentos no concedidos a los pensionados en vida y pagados posteriormente a sus familiares a través del proceso de endoso del Departamento de Hacienda. En todos los casos, los aumentos otorgados están respaldados por la Ley 208 del 24 de agosto de 2000 y en el caso de Francisco Rosa Sauri, también se le pagó el aumento dispuesto por la Ley 40/2001. Por otro lado, hacemos mención que en agosto 2002, la Oficina de Sistemas y Procedimientos creó el formulario Modelo SC 1630 ASR- Detalle de cheque emitido por RHUM- pagos de pensionados fenecido para recoger ese servicio. Ver Anejo 2."

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia, pero determinamos que el hallazgo prevalece.

Recomendación

Al Administrador de la ASR:

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que descontinúe con esta práctica hasta tanto se establezca y apruebe una norma al respecto, luego de analizar y determinar su viabilidad y conveniencia para la ASR.

2. Instruir, si aún no se ha hecho y de entenderse viable y conveniente, al Director de Sistemas y Procedimientos para que elabore una norma que faculte a realizar el proceso de pagos a herederos por beneficios dejados de recibir por parte de pensionados fallecidos.

Hallazgo 4 - Pagos indebidos por error de ingreso en la nómina de una pensión otorgada conforme a la Ley Núm. 8 de 1976

Situación

En el examen de 5 de 122 pensiones de beneficiarios otorgadas conforme a la Ley Núm. 8 del 30 de junio de 1968, según enmendada, durante el periodo auditado se determinó que se ingresó incorrectamente la cantidad de una pensión en la nómina. La pensión otorgada por \$180 fue distribuida entre la viuda y dos hijos a razón de \$60 cada uno. No obstante, la pensión de la viuda, la Sra. Dimarie López Alicea fue ingresada incorrectamente en la nómina por \$130 mensuales para un total de \$250 mensuales en conjunto con la ingresada a los hijos (Véase Anejo 1-F).

Criterio

En la Ley Núm. 8 del 18 de febrero de 1976 se establece lo siguiente:

“Artículo 1 - (a) Cuando fallezca un miembro activo de la Policía de Puerto Rico por una causa no relacionada con el servicio, su viuda e hijos menores de edad o incapacitados mental o físicamente, tendrán derecho a recibir una pensión de no

menos de ciento veinticinco dólares (\$125) mensuales por el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Dicha pensión será computada tomando como base las aportaciones que hizo el participante fallecido al Sistema de Retiro.

(c) Si en el futuro dichos beneficiarios recibieren algún otro tipo de pensión proveniente del Seguro Social Federal o de alguna otra fuente, y cuyo monto sea igual o mayor a la que reciben, entonces ésta quedará abolida.

(d) Si la pensión proveniente de otra fuente fuere menor que la recibida, entonces el Administrador del Sistema de Retiro pagará a los beneficiarios la diferencia entre una y la otra...”

En la Ley 109 del 16 de julio de 1979 se establece lo siguiente;

“Artículo 1.- toda persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreesfidos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, incluyendo la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, tendrá derecho a recibir un aumento en su pensión mensual con arreglo a lo siguiente:

a) \$55 de aumento si su pensión mensual es de \$125.

b) Un aumento equivalente al que corresponda para elevar su pensión a \$180 mensuales si ésta es mayor de \$125 hasta \$155 mensuales.

c) \$25 de aumento si la pensión excede de \$155 mensuales

Artículo 2.- Serán acreedores al aumento que se dispone en el Artículo 1 de esta Ley todos los pensionados o beneficiarios cuya pensión sea efectiva en o antes del 1 de julio de 1979...”

Efecto

La situación comentada provocó el pago indebido de pensión a la señora López Alicea por \$6,440, a razón de \$70 de más sobre su pensión mensual de junio de 2001 a enero de 2009 (Véase Anejo 1-F).

Causa

Los ingresos, egresos y ajustes a la nómina de pensionados se realizan manualmente por los operadores de entrada de datos de la Sección de Nómina del Área de Servicios al Pensionado. Esta situación provoca un alto riesgo de comisión de errores en la entrada manual de datos. Por otra parte, los supervisores revisan la corrección de la entrada de datos una vez realizados. Los procesos no proveen para una preautorización previa al registro de la información en el banco de datos. Esto provoca que si se detecta un error no se puede evitar el desembolso incorrecto de al

menos una quincena. Además, actualmente no se concilia la nómina de pensionados, proceso a través del cual se podrían detectar prospectivamente estos errores.

Esta situación se debe en gran medida a que la aplicación de nómina que se utiliza conocida como Recursos Humanos Mecanizado (RHUM) pertenece al Departamento de Hacienda. Por esta razón, se dificulta realizar modificaciones a la aplicación para establecer controles que mitiguen el riesgo de comisión de errores y fraudes. Esta aplicación de RHUM, entre otras cosas, no provee para una revisión previa de los datos entrados por parte de los supervisores y dificulta la conciliación de la nómina para detectar ingresos o ajustes no autorizados. Tampoco garantiza a la ASR la integridad de los ingresos, egreso y ajustes al banco de datos. Por otra parte, la Gerencia de la ASR no ha desarrollado una interfase entre las aplicaciones de RHUM y SIP (Sistema de Información de Pensionados) para que a través de esta última aplicación perteneciente al Sistema se puedan emitir los informes que faciliten la conciliación de la nómina.

A todo lo anterior, hay que añadir que no existe un procedimiento aprobado y actualizado que sirva de guía para reducir el riesgo de que se cometan este tipo de errores, asignar responsabilidades y evaluar resultados.

Asimismo, la supervisión no fue efectiva en el proceso de revisión pues no detectó posteriormente el error. Según los procesos informales internos, el supervisor debe comparar la cantidad de la pensión conforme a la hoja de ingreso (Modelo ASR-BE-009, *"Pago de Pensión para Ingreso a Nómina"*) contra el dato entrado en la aplicación RHUM para asegurarse de su corrección.

Comentarios de la Gerencia

"De la información evaluada se determinó que la situación señalada procede. Conforme al Sistema RHUM, el ingreso a nómina se realizó el 18 de mayo de 2001, con una pensión ascendente a \$60.00 efectiva el 26 de agosto de 2000. Por error involuntario, al ingresar la frecuencia del pago se seleccionó "biweekly" en lugar de "monthly". Esto provocó el error en el pago. El 18 de marzo de 2009, se corrigió la

información en RHUM y se asignó al Sr. Remberto Forty, el análisis del pago indebido. A esos efectos, el 26 de marzo de 2009, se emite la factura al cobro 2609036008 por \$6,545.00. Ver Anejo 3. Por otro lado, cabe señalar que ASR tiene una interfase entre las aplicaciones de RHUM y SIP, solo que la misma no está actualizada. La División de Asuntos de Pensionados está coordinando con el personal de RHUM, un calendario de fechas para el envío de dicha interfase. Actualmente nuestra Oficina de Tecnología de Información la recibe en diferentes fechas, en ocasiones, con dos quincenas de tardanza.”

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia, pero determinamos que el hallazgo prevalece.

Recomendación

Al Administrador de la ASR:

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que:

- a. Realice la corrección en la nómina de pensionados.
- b. Compute el pago indebido.
- c. Proceda a cobrar el pago indebido.
- d. Tome las medidas necesarias para que situaciones similares a la señalada no se repitan en el futuro. Para ello debe mejorar la revisión por parte de los supervisores a los ingresos y ajustes entrados a la nómina de pensionados.

Hallazgo 5 - Error en el cómputo de la pensión otorgada a un juez

Situación

En el examen de pensiones otorgadas a jueces se determinó que al Sr. Víctor R. Jiménez Balado se le otorgó una pensión menor a la que tenía derecho debido a un

error en el cómputo de los años de servicio. Asimismo, se le aplicaron incorrectamente los aumentos periódicos a su pensión (Véase Anejo 1-G).

Criterio

En la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura" se establece en los Artículos 2 y 4(b)³, entre otras cosas, lo siguiente:

"Artículo 2. – Definiciones

...

"Servicio" significará los servicios prestados comenzando el primer día en que cualquier persona sea nombrada juez... Los servicios prestados durante cualquier fracción de mes se considerarán como un mes de servicio; sin embargo, no más de un mes de servicio será acreditado por todos los servicios prestados durante cualquier mes natural..."

"Artículo 4(b).- Comenzando el primero de enero de 1999 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3 %) todas las anualidades que se paguen al amparo de la Ley Número 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes. El aumento trienal en años subsiguientes al 1999 cubrirá todas las anualidades que se paguen bajo la Ley Número 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes al 1ro de enero del año en que se concede el aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes, sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema. Si en algún año el Sistema tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses o menos, no podrá concederse aumento alguno. El aumento aquí dispuesto, y el de años subsiguientes, será sufragado por la Administración de Tribunales."

En la Ley Núm. 41 del 13 de junio de 2001 se establece en el Artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1. Comenzando el 1ro. de enero de 2002, y subsiguientemente cada tres años, se aumentará en un tres (3%) por ciento las anualidades que se paguen bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, por mérito, edad y años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes".

Efecto

Como resultado de esta situación, la ASR le adeuda \$4,635.11 al señor Jiménez Balado al 31 de enero de 2009 (Véase Anejo 1-G).

³ Este artículo fue agregado mediante la Ley Núm. 177 del 20 de diciembre de 1997.

Causa

El cómputo manual de las pensiones y el gran volumen de casos provoca un alto riesgo en la comisión de errores. Por otra parte, la supervisión no fue efectiva en el proceso de revisión, ya que no se detectó el error⁴ y se autorizó la transacción. Tampoco existe un procedimiento aprobado y actualizado de cómputo de pensiones que aminore el riesgo de la comisión de este tipo de errores.

Comentarios de la Gerencia

"Este hallazgo debe ser revisado por el Área de Servicios al Participante, quien tiene a cargo el cómputo inicial de todas las pensiones."

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia, pero determinamos que el hallazgo prevalece.

Recomendación

Al Administrador de la ASR:

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Participante para que:

a. Revise el cómputo de la pensión del señor Jiménez Balado, determine la deuda y refiera la hoja de ingreso y ajuste al Área de Servicios al Pensionado.

b. Tome las medidas necesarias para que situaciones similares a la señalada no se repitan en el futuro. Algunas medidas podrían ser, si no se han hecho: fortalecer la revisión por parte de los supervisores y la automatización del cómputo de la anualidad mediante un módulo o aplicación.

2. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que:

a. Realice la corrección en la nómina de pensionados.

⁴ El cómputo de años de servicios realizado en la ASR se realizó incorrectamente por 20 años y cuatro meses, cuando lo correcto era por 20 años y cinco meses (Véase Anejo 1-H).

b. Tramite el pago de la deuda al juez.

Hallazgo 6 - Error en el cómputo de pensión y tardanzas en la suspensión del pago de pensiones por falta de evidencia de estudios

Situación

En el examen que se realizó a 36⁵ casos de pensiones otorgadas a beneficiarios conforme a lo establecido en la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, según enmendada, se determinó lo siguiente:

A. En un caso se computó incorrectamente las pensiones a dos beneficiarios. Posteriormente se detectó el error, se reajustaron los importes de las pensiones y se emitieron dos facturas de cobro. No obstante, para uno de los casos no se han recobrado los pagos indebidos, ni se han realizado gestiones de cobro desde la emisión de la factura en febrero de 2001.

B. Se determinó que no se suspendió a tiempo el pago de tres pensiones otorgadas a beneficiarios que no presentaron evidencia de estudio después de cumplir los 21 años de edad (Véase Anejo 1-J).

Criterio

En la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, se establece en el Artículo 2-112, lo siguiente:

“Artículo 2-112 - Anualidad en caso de muerte por causas ocupacionales

Si la muerte del participante sobreviniere como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al amparo de las secs. 1 et seq. del Título 11, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cincuenta por ciento (50%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si el participante hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, su cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una anualidad igual al cuarenta por ciento (40%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento y dicha anualidad será pagadera al cónyuge supérstite durante el tiempo que durare su viudez. Si, además, sobrevivieren al participante hijos menores de dieciocho (18) años, o hijos cursando estudios, su

⁵ Dos casos estaban incorrectamente codificados conforme a la Ley Núm. 127 cuando eran beneficios otorgados de acuerdo a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

cónyuge supérstite tendrá derecho a recibir una cantidad adicional de diez (10) dólares mensuales por cada hijo, sujetos los pagos combinados al cónyuge supérstite e hijos del participante a una limitación del cien por ciento (100%) de dicho tipo de retribución. Si el cónyuge no sobreviviere al participante, o si la muerte del cónyuge supérstite sobreviniere mientras este disfrutando de la anualidad, y sobrevivieren hijos menores de (18) años, o hijos cursando estudios, cada hijo tendrá derecho a recibir una anualidad igual a veinte (20) dólares mensuales hasta cumplir edad de dieciocho (18) años, o hasta terminar los estudios, sujetos los pagos a los referidos hijos al máximo de cien por ciento (100%) del tipo de retribución que estuviere percibiendo el participante en la fecha de su fallecimiento.

En la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, según enmendada, se establece en los Artículos 1 y 5, lo siguiente:

"Artículo 1. –Definiciones

"Beneficiarios" significará la viuda, mientras se conserve en estado de viudez; los hijos no emancipados menores de veintiún (21) años o cursando estudios y los hijos incapacitados, mientras dure la incapacidad. El término hijos incluirá los hijos adoptivos y los hijastros para quienes el empleado actuó como padre. En defecto de todos los anteriores serán beneficiarios el padre y la madre del empleado...

"Hijos cursando estudios" significará los hijos no emancipados, propios o adoptados e hijastros para quienes el empleado actuó como padre; menores de veinticinco (25) años de edad, que sean estudiantes "bonafide" tomando un curso completo en una institución educativa acreditada, que no desempeñen puestos retribuidos y que dependan del empleado para su sostenimiento...

Artículo 5. —Beneficios por Muerte

Al sobrevenir la muerte de un empleado bajo las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley, se pagará a sus beneficiarios una pensión igual a la retribución que perciba a la fecha de la muerte, de acuerdo con la siguiente distribución: cincuenta (50) por ciento para la viuda y el restante cincuenta (50) por ciento dividido en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si los beneficiarios fueren el padre y la madre, se pagará a cada uno el cincuenta (50) por ciento de la pensión. Si la esposa no sobreviviere al empleado o si la muerte de la viuda sobreviniere mientras este disfrutando la pensión, la participación correspondiente a ellas se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si la muerte de cualquier otro beneficiario sobreviniere durante el disfrute de su pensión, su participación se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando existiere un solo beneficiario, corresponderá a este íntegramente el importe de la pensión."

Efecto

La primera situación mencionada ocasionó que se efectuaran pagos indebidos por \$4,689.34 a cada uno de los dos beneficiarios. De éstos, sólo se realizaron gestiones de cobro para uno de los beneficiarios, razón por la cual la ASR no ha

recuperado \$4,689.34 correspondientes a los pagos en exceso realizados a la beneficiaria Lisannette Pabón Morales⁶.

La segunda situación ocasionó que se efectuaran pagos indebidos en los tres casos por \$8,262.03, \$8,341.30 y \$1,213.00, respectivamente para un total de \$17,816.33. También se le efectuaron pagos indebidos por \$628 correspondientes a bonos de Navidad, Verano y Medicamentos los cuales debieron ser distribuidos entre los otros beneficiarios de los participantes fallecidos que aún tenían derecho a recibir pensión. (Véase Anejo 1-J).

Causa

Los errores en los cálculos mencionados en la primera situación se debieron a que en un origen se clasificaron y computaron incorrectamente los casos como beneficiarios conforme a la Ley Núm. 127, cuando los beneficios que le correspondían eran conforme a la Ley Núm. 447. A los beneficiarios les corresponde una pensión en conjunto del 100% de la última retribución devengada por el pensionado fallecido conforme a la Ley Núm. 127, mientras que conforme a la Ley Núm. 447 la viuda sólo tiene derecho a un 50% más \$10 por cada hijo menor de edad.

En cuanto a la segunda situación antes comentada, el no retener los cheques de pensiones a hijos de pensionados fallecidos que tengan 21 años de edad o más hasta recibir la evidencia de estudio, provocó que se le efectuaron los pagos indebidos antes indicados. Por otra parte, tampoco se han realizado gestiones de cobro.

En la ASR el procedimiento no provee para que periódicamente se retengan con anticipación los cheques de estos casos y posteriormente se suspenda su emisión si

⁶ Pagos Indebidos efectuados a Lisannette Pabón Morales (xxx-xx-3505):

Periodo		Pensión Mensual		Importe Pagado	Importe que se le debió Pagar	Pago Indebido (Deuda)
Desde	Hasta	Pagada	Correcta			
18-feb-2000	30-nov-2000		\$10.00		\$94.14	\$(94.14)
1-dic-2000	31-dic-2000	4,037.96	10.00	\$4,037.96	10.00	4,027.96
1-ene-2001	28-feb-2001	387.76	10.00	775.52	20.00	755.52
Totales				\$4,813.48	\$124.14	\$4,689.34

Se le pagó un retroactivo de \$3,650.20 en diciembre de 2000.

no proveen la evidencia de estudio. En la ASR se incurre en gastos relacionados con notificaciones a los beneficiarios para que sometan la evidencia dentro de 30 días. Estas gestiones se realizan de forma inconsistente y a destiempo por lo que no son efectivas, pues se continúan emitiendo los cheques aun cuando no se recibe la evidencia. Por otra parte, no tienen un enfoque preventivo, contrario a la acción de retener los cheques hasta recibir la evidencia.

Comentarios de la Gerencia

Apartado A:

"De la información evaluada se determinó que la situación comentada no procede. Las pensiones de Lisanette Pabón Morales y Uriel Pabón Morales se calcularon en la Sección de Pensiones y se ingresaron en nómina, el 27 de noviembre de 2000, bajo el código de Ley 127 (530240). En marzo 2001, se corrigen a Muerte Ocupacional 447, luego de recibir una hoja de ingreso de reajuste de pensión. Sobre las facturas emitidas, ciertamente la factura 2001-026-01124 fechada 6 de febrero 2001, tiene "status" pendiente, esto significa que la misma fue creada pero no se refirió a la División de Cobros. Se procederá a solicitar el expediente del pensionado fallecido para corroborar los datos y preparar una nueva."

Apartado B:

"De la información evaluada se determinó que la situación señalada procede. La Sección de Nómina tomó como muestra, los beneficiarios de la Ley 8/1976, para incorporar en RHUM la fecha en la cual los beneficiarios alcanzan la mayoría de edad. Con esta iniciativa, intentamos detener las pensiones en esa fecha y activarlas cuando recibamos las evidencias de estudios. Hasta el momento, esta práctica ha resultando beneficiosa, aún cuando tenemos que coordinar con el Área de Servicios al Participante para que incluya la fecha de mayoría de edad en el espacio provisto para estos fines en la hoja de ingreso a nómina."

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia, pero determinamos que el hallazgo prevalece.

Recomendación

Al Administrador de la ASR:

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Participante para que:

- a. Gestione el cobro de los pagos indebidos indicados en la situación A.
- b. Refiera el caso al personal de la División de Cobros para que realicen las gestiones pertinentes.
- c. Tome las medidas necesarias, si aún no se ha hecho, para que situaciones similares a la señalada no se repitan en el futuro.

2. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que:

- a. Gestione el cobro de los pagos indebidos indicados en la situación B.
- b. Tome las medidas necesarias, si aún no se ha hecho, para que situaciones similares a la señalada no se repitan en el futuro. Una de estas medidas podría ser retener y suspender con anticipación la emisión de los cheques hasta tanto se reciba la evidencia de estudio. Esto cuando los beneficiarios cumplan con la mayoría de edad establecida por las leyes vigentes.

3. Instruir, si aún no se ha hecho, al Director de Tecnología de Información para que fortalezca el módulo de Facturas al Cobro con procesos de seguimiento a las facturas emitidas. Esto para evitar que ocurran situaciones similares a la comentada sobre una factura emitida en 2001 a la cual no se le dio seguimiento.

4. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Contralora de la ASR para que el personal de la División de Cobro realice las gestiones pertinentes para recuperar los pagos indebidos mencionados en las situaciones A y B de este hallazgo.

Hallazgo 7 - Errores y datos no ingresados en el Sistema de Información de Pensionados (SIP)

Situación

Se examinaron 194 cómputos de pensiones y en 12 (6%) de sus registros o cuentas en el Sistema de Información de Pensionados (SIP) se detectaron datos incorrectos. De estas cuentas, 10 tienen el códigos de pensión incorrecto (Véase Anejo 1-K), a una pensionada le crearon dos cuentas con distintos números de Seguro Social⁷, y en el caso de otra pensionada, su cuenta no aparece registrada con su número de Seguro Social⁸.

Por otra parte, en 25 casos de pensiones otorgadas a beneficiarios conforme a lo establecido en la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, según enmendada, no se ingresaron los datos en el "Registro de Viudas y Beneficiarios"⁹ de SIP (Véase Anejo 1-L).

Criterio

En la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, se establece en el Artículo 4-103 lo siguiente:

"Artículo 4-103 - Facultades y deberes del Administrador

⁷ A la Sra. Magali Rodríguez Medina le crearon dos registros o cuentas con dos números de Seguro Social distintos; la primera con el xxx-xx-6775 (número correcto) fue registrada correctamente como una pensión por Retiro Temprano de PRIDCO, la segunda con el número xxx-xx-6776 (número incorrecto) fue registrada como una pensión por Incapacidad No Ocupacional por Ley 447. Esta última continúa registrada en el sistema de información.

⁸ A la Sra. Zoraida E. Ortiz Hernández (Seguro Social xxx-xx-7356) le otorgaron una pensión conforme a la Ley Núm. 4 del 1985. No obstante, bajo su número de Seguro Social aparecen codificado como una pensión sin registrar y no tiene historial de nómina. Por otra parte, la pensión otorgada a su esposo fallecido (Seguro Social xxx-xx-5706) aparece registrada a nombre de la señora Ortiz Hernández.

⁹ Este registro facilita la localización de información del participante fallecido a través del cual el beneficiario obtuvo el derecho a la pensión.

El Administrador dirigirá y supervisara toda la actividad técnica y administrativa del Sistema...

El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

(1) Establecer una oficina para el Sistema, y bajo la supervisión del Secretario de Hacienda, disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad y registros..."

En el Reglamento Núm. 4930 conocido como el "Reglamento General para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos" aprobado el 22 de abril de 1993, se establece en la Regla 48, entre otras cosas, lo siguiente:

"REGLA 48.- FACULTADES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR

El Administrador estará encargado de poner en función y vigor las disposiciones de la Ley, garantizará su cumplimiento y dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema. El Administrador, además, tendrá las siguientes facultades, funciones y obligaciones:

(a) establecerá una oficina para el Sistema según lo dispuesto en la Ley y bajo la supervisión del Secretario de Hacienda, dispondrá todo lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad y registros de las pensiones y aportaciones y para la concesión y cobro de préstamos a los participantes y pensionados; ...

(d) compilará los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer periódicamente evaluaciones, valoraciones y estudios actuariales del Sistema;...

(f) llevará récords, cuentas, archivos y estadísticas que reflejen adecuadamente el resultado de las operaciones del Sistema. Los récords deberán reflejar los datos estadísticos y financieros necesarios para la evaluación periódica de las operaciones y para la valoración actuarial de los efectivos, valores, obligaciones y reservas del Sistema;..."

La Ley Núm. 230 conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, aprobada el 23 de junio de 1974, establece en el Artículo 2 (b) lo siguiente:

"Artículo 2.- Declaración de Política-La política del Gobierno de Puerto Rico en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública se declara ser:

(a)...

(b) que la contabilidad del gobierno de Puerto Rico refleje claramente los resultados de sus operaciones financieras, provea la información financiera necesaria para la administración de las operaciones gubernamentales y para la preparación y ejecución del presupuesto, y constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno."

Efecto

Los errores en los bancos de datos le restan eficiencia, efectividad, integridad y confiabilidad al sistema de información. Esto a su vez podría producir información financiera y actuarial incorrecta para la toma de decisiones gerenciales en la entidad.

Causa

El volumen de entrada manual de datos produce un alto riesgo de comisión de errores y las fallas en los procesos de revisión no permitieron que se detectaran los mismos. A esto se debe agregar, que las aplicaciones no cuentan con los controles de validación de datos necesarios para evitar o reducir este tipo de errores. Además, no se han establecido políticas escritas para el mantenimiento y actualización de los datos.

Comentarios de la Gerencia

"De la información evaluada se determinó que la situación señalada procede. Por tanto, los casos mencionados en el Anejo 1-K y 1-L fueron corregidos en la base de datos del Sistema de Información de Pensionados (SIP). Ver Anejo 4. En el caso de la pensionada con dos cuentas (Magali Rodríguez Medina 584-40-6776) fue eliminada del sistema."

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia, pero determinamos que el hallazgo prevalece.

Recomendación

Al Administrador de la ASR:

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que:
 - a. Realice las correcciones en el sistema de información.
 - b. Determine la viabilidad de establecer procesos para el mantenimiento y la depuración de los datos en los sistemas de información.

- c. Solicite al Director de Sistemas y Procedimientos que prepare un procedimiento escrito de dichos procesos.
- d. Solicite al Director de Tecnología de Información que desarrolle procesos de validación para fines de evitar la creación de múltiples cuentas con distintos números de Seguro Social para un mismo pensionado.

2. Instruir, si aún no se ha hecho, al Director de Sistemas y Procedimientos para que trabaje con un procedimiento de mantenimiento y depuración de los datos en los sistemas de información. Esto si se determina como un proyecto viable por la Directora de Servicios al Pensionado y la Directora de Servicios al Participante.

3. Instruir, si aún no se ha hecho, al Director de Tecnología de Información para que elabore un proceso de validación de los números del Seguro Social de nuevas cuentas de participantes antes de ser ingresados al sistema de información. Esto particularmente durante el ingreso de remesas a los sistemas de información. Además, debe depurar estos bancos de datos para corregir números inválidos conforme al Seguro Social Federal.

Hallazgo 8 - Formulario para el ingreso de pensiones a la nómina sin revisar por los interventores fiscales

Situación

Del examen de 15 casos de pensiones por retiro temprano conforme a la Ley Núm. 174 del 12 de agosto de 2000, se determinó que en ocho (53%) de ellos, los formularios¹⁰ utilizados para ingresar la pensión en la aplicación de la nómina de pensionados (RHUM) no fueron revisados por los interventores fiscales. Estos formularios contienen entre otros datos, el nombre del pensionado, número de Seguro Social del pensionado, el importe de la pensión, detalles de pagos retroactivos, si se aplican y descuentos. En estos ocho casos se ingresaron pensiones mensuales por un total de \$9,544.54 y los pagos retroactivos¹¹ ascendieron a \$28,217.49 (Véase Anejo 1-M).

¹⁰ Modelo 08-100 (Rev. 02-89) "Pago de Pensión para Ingreso a Nómina"

¹¹ Estos pagos comprenden el total de pensiones mensuales desde la fecha de efectividad hasta la fecha en que se ingresa en la nómina.

Igualmente, se observaron cientos de estos formularios procesados pero sin la revisión de los interventores correspondientes a pensiones ingresadas en marzo, en la primera quincena de abril, en la primera quincena de mayo, y en la segunda quincena de junio de 2001. Estos estaban ubicados en un archivo de la Sección de Nómina del Área de Servicios al Pensionado.

Criterio

En el Procedimiento Núm. 08-91-03 "Tramitación de Solicitudes de Pensiones" aprobado el 30 de agosto de 1991, por la entonces Administradora, Sra. Elba I. Medina Méndez, establece en los pasos 14 al 18 que una vez se prepara el formulario antes mencionado, se refiere el mismo junto al expediente del pensionado a la División de Intervenciones Fiscales para que realicen la intervención o revisión de acuerdo a sus procedimientos internos.

Efecto

No intervenir o revisar este documento por personal distinto a los encargados del cómputo e ingreso de pensiones antes de entrar las cantidades a la nómina de pensionados puede propiciar la comisión de errores o irregularidades y que no se detecten oportunamente.

Causa

El alto volumen de casos¹² para procesar conforme a la referida Ley Núm. 174 ocasionó que se obviara en ocasiones los controles preventivos para aligerar los trabajos. Por otra parte, la División de Intervenciones Fiscales no cuenta con un procedimiento interno aprobado por el Administrador.

Comentarios de la Gerencia

"De la información evaluada se determinó que la situación comentada procede. La Sección de Nómina de Pensionados custodia las copias de las hojas de ingreso a

nómina, las originales se incluyen en los expedientes. Por años, la División de Intervenciones Fiscales ha registrado la firma de los interventores solamente en la original, situación que provoca este señalamiento. No obstante, también reconocemos que hemos tenido casos, en los cuales se invierte el archivo de la original del documento en cuestión y su copia. Para corregir esta situación, se ha circulado entre el personal de la Sección de Nómina una comunicación a los efectos de impartir instrucciones sobre el particular. Anejo 5.”

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia, pero determinamos que el hallazgo prevalece.

Recomendación

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que:
 - a. Tome las medidas necesarias para que no se repitan situaciones similares en el futuro. Algunas de estas medidas podrían ser:
 - 1) Imparta directrices escritas, si no se ha hecho, a los empleados para que no se ingrese en la nómina de pensionados ninguna pensión que no haya sido revisada y certificada por el personal de la División de Intervenciones Fiscales del Área de Contraloría.
 - 2) Para que se asegure de que la copia del formulario que se utiliza para ingresar la pensión y retroactivo en la nómina de pensionados se obtenga del original del certificado, por el interventor fiscal.
 - 3) Solicite al Director de Sistemas y Procedimientos, si no se ha hecho, que se incluyan pasos en el procedimiento pertinente que requiera la revisión de los interventores fiscales como requisito para entrar la pensión y retroactivo, si alguno, en la nómina de pensionados.

¹² Conforme a la información contenida en los bancos de datos de la ASR, se procesaron 2,071 casos.

- 2) Instruir, si aún no se ha hecho, a la Contralora de la ASR para que:
 - a. Imparta instrucciones escritas, si aún no se ha hecho, para asegurarse que los interventores revisen y certifiquen todas las hojas utilizadas para ingresar pensiones y retroactivos a la nómina de pensionados.
 - b. Solicite al Director de Sistemas y Procedimientos que prepare un procedimiento escrito que cubra todos los procesos realizados en la División de Intervenciones Fiscales. Este debe contener, entre otros asuntos, el tipo de revisión realizado por cada documento y debe constar en la certificación de revisión del interventor fiscal. Algunos tipos de revisión son los siguientes: corrección de los cálculos, legalidad, documentación necesaria y revisión de firmas autorizadas. La certificación debe contener nombre en letra de molde, firma, puesto y fecha.

3. Instruir, si aún no se ha hecho, al Director de Sistemas y Procedimientos para que actualice y prepare los procedimientos antes indicados.

Hallazgo 9 - Expedientes no presentados para examen y formularios para el ingreso de pensiones a la nómina sin organizar ni archivar

Situación

No se presentaron para examen los expedientes de la Sra. Dahlia E. Dávila Roque (xxx-xx-2278) y la Sra. Carmen N. Pérez Sesentón (xxx-xx-2713) de pensión diferida y de edad y años de Servicio, respectivamente.

Por otra parte, se observó que miles de formularios utilizados para el ingreso de pensiones a la nómina correspondiente a las anualidades ingresadas en marzo, abril, mayo y junio de 2001, y los procesados por concepto de Retiro Temprano conforme a la Ley Núm. 174 del 2000 no estaban organizados por fecha o número de Seguro Social.

Criterio

En el Reglamento Núm. 23 "Para la Conservación de Documentos de Naturaleza Fiscal o Necesarios para el Examen y Comprobación de Cuentas y Operaciones Fiscales", aprobado por el Secretario de Hacienda el 15 de agosto de 1988, según revisado, establece las normas que regirán la conservación, clasificación y archivo de los documentos de naturaleza fiscal. En su Artículo VIII, Inciso D, dispone lo siguiente:

"Artículo VIII-Disposiciones Generales

A....

D. Los documentos fiscales deben conservarse, clasificarse y archivarse en forma tal que se pueda localizar, identificar y poner a la disposición del Contralor de Puerto Rico y del Secretario de Hacienda, o de cualquier otro funcionario autorizado por ley, con prontitud y en la forma deseada."

Efecto

El hecho de que no se presentaran para examen los expedientes antes mencionados resultó en una limitación de alcance de la auditoría. La desorganización de documentos puede provocar su pérdida o el consumo de tiempo excesivo para su localización.

Causa

Los empleados encargados de la organización y archivo de los documentos optaron por obviar la reglamentación debido al alto volumen generado y para aligerar los procesos. Los supervisores no dieron instrucciones para que se organizaran y archivaran los mismos, una vez trabajados los casos de retiro temprano.

Comentarios de la Gerencia

"De la información disponible para evaluación se determinó que la situación comentada no procede según establecido. Los expedientes de la Dahlia E. Dávila Roque (580-92-2278) y Carmen N. Pérez de Sesentón (580-86-2713) fueron solicitados el 4 de agosto de 2009 y recibidos en la Oficina de la Directora de Pensionados el 5 de agosto de 2009. Ver Anejo 6. Los mismos están disponibles en PRIM. Por otro lado, mencionamos que las copias de las hojas de ingreso a nómina

correspondientes a las pensiones procesadas por Retiro Temprano están archivadas por las quincenas en que pasaron a la nómina regular y por número de seguro social.”

Determinación Final

Consideramos las alegaciones de la gerencia, pero determinamos que el hallazgo prevalece.

Recomendación

1. Instruir, si aún no se ha hecho, a la Directora de Servicios al Pensionado para que tome las medidas que sean necesarias para mejorar el sistema de archivo o control de los expedientes de tal forma que los mismos puedan ser localizados con prontitud.

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO
DEUDAS Y PAGOS INDEBIDOS A BENEFICIARIOS DE JUECES

Nombre del Beneficiario	Seguro Social	Pensionado	Seguro Social	Periodo		Pensión Mensual Pagada	Pensión Mensual Correcta	Diferencia	Importe Pagado	Importe que se debió Pagar	Pagos Indebidos	
				Desde	Hasta							
1 María Colón Rodríguez	xxx-xx-0532	Raúl Ferrer Babilonia	xxx-xx-6147	1-nov-2004	31-ene-2009	\$849.02	\$1,018.81	(\$169.79)	\$43,300.02	\$51,959.31	(\$8,659.29)	
2 Silvia E. Rodríguez Aponle	xxx-xx-3608	Juan Conujo Collazo	xxx-xx-2020	1-ene-2008	31-ene-2009	3,090.00	3,000.00	90.00	40,170.00	39,000.00	1,170.00	
3 Aura L. González Martínez	xxx-xx-7443	Guillermo Méndez Muñoz	xxx-xx-5322	1-ene-2008	31-ene-2009	970.72	942.46	28.26	12,619.36	12,251.98	367.38	
4 Sylvia M. Diaz Bonnet	xxx-xx-3370	Domingo Raffocci Ruiz	xxx-xx-2389	1-ene-2008	31-ene-2009	1,909.62	1,854.00	55.62	24,825.06	24,102.00	723.06	
5 Esther M. Quiñones Quiñones	xxx-xx-2192	Luis Noriega Patteme	xxx-xx-6332	1-ene-2008	31-ene-2009	411.40	399.41	11.99	5,348.20	5,192.33	155.87	
6 Angelina Itzary Velázquez	xxx-xx-5547	Rafael Quiñones Cruz	xxx-xx-7951	1-ene-2008	31-ene-2009	1,466.14	1,423.43	42.71	19,059.82	18,504.59	555.23	
Totales									\$145,322.46	\$151,010.21	(\$8,659.29)	\$2,971.54

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

CÓMPUTO DE LA PENSIÓN DE BENEFICIARIOS DE JUECES

	Nombre	Seguro Social	Fecha		Pensión Actual	Pensionado Fallecido		Pensión por Ley 105 de 1968 60%	Diferencia ¹³
			Nacimiento	Efectividad		Nombre	Seguro Social		
1	María Colón Rodríguez	xxx-xx-0532	18-ene-1942	1-nov-2004	849.02	Raúl Ferrer Babilonia	xxx-xx-6147	1,698.02	1,018.81 (169.79) ¹⁴
2	Silvia E. Rodríguez Aporte	xxx-xx-3608	5-feb-1936	16-dic-2001	3,090.00	Juan Corujo Collazo	xxx-xx-2020	5,000.00	3,000.00 90.00
3	Aura L. González Martínez	xxx-xx-7443	15-jun-1933	2-dic-2001	970.72	Guillermo Méndez Muñoz	xxx-xx-5322	1,570.76	942.46 28.26
4	Sylvia M. Díaz Bonnet	xxx-xx-3370	12-ago-1925	10-oct-2001	1,909.62	Domingo Raifocci Ruiz	xxx-xx-2389	3,090.00	1,854.00 55.62
5	Esther M. Quiñones Quiñones	xxx-xx-2192	4-oct-1923	1-ago-2001	411.40	Luis Noriega Patterne	xxx-xx-6332	665.68	399.41 11.99
6	Angelina Inzary Velázquez	xxx-xx-5547	12-abr-1936	6-nov-2001	1,466.14	Rafael Quiñones Cruz	xxx-xx-7951	2,372.38	1,423.43 42.71

¹³ Excepto por el primer caso, las diferencias entre la pensión otorgada y la correcta se deben a que se le concedieron aumentos que no les correspondían.

¹⁴ La diferencia se debe a que se calculó un 50% de la última pensión mensual del pensionado fallecido en lugar de un 60% según lo establece la ley antes citada.

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

DEUDAS A BENEFICIARIOS AL 31 DE ENERO DE 2009 POR ERRORES EN CÓMPUTO DE PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LA LEY NÚM. 169

Nombre del Beneficiario	Seguro Social	Pensionado	Seguro Social	Periodo		Pensión Mensual		Diferencia	Importe Pagado	Importe que se debió pagar	Deuda
				Desde	Hasta	Pagada	Correcta				
1 Lydia E. Rodríguez González	xxx-xx-1715	Arturo Rodríguez Rodríguez	xxx-xx-3496	4-ene-2002	31-ene-2009	\$189.08	\$304.42	(\$115.34)	\$16,053.50	\$25,846.24	(\$9,792.74)
2 Isabel González Pérez	xxx-xx-4106	Víctor I. Torres Delgado	xxx-xx-5726	25-abr-2001	31-ene-2009	411.74	485.88	(74.14)	38,374.17	45,284.02	(6,909.85)
3 Josefa Muller Pérez	xxx-xx-7336	Erasmus Loyola López	xxx-xx-3852	12-mar-2002	31-ene-2009	600.00	617.29	(17.29)	49,587.10	51,016.03	(1,428.93)
Totales									\$104,014.77	\$122,146.29	(\$18,131.52)

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

CÓMPUTO DE PENSIONES CONFORME A LA LEY NÚM. 169

Información del Pensionado								
Nombre	Seguro Social	Nacimiento	Efectividad	Años de Servicio	Años de Servicio	Retr. Promedio		
Arturo Rodríguez Rodríguez	xxx-xx-3496	21-may-1923	4-jun-1968	45	19	\$ 3,579.30		
Detalles del Cómputo:								
Cómputo de la Pensión por Incapacidad no ocupacional								
	Ret. Promedio	%	Años Serv.					
	\$3,579.30 X	0.30	X (Primeros 10 años) =		1,073.79			
	3,579.30 X	0.01	35.79 X	9 =	322.13			\$1,395.92
			Máximo	(75% de la retribución promedio)				1,789.65
Pensión mensual sin aumentos:								116.32
Aumentos Otorgados por Leyes Especiales								
Ley Número	Fecha		Vigencia	Pensión Otorgada		Pensión Correcta		Diferencia
	Aprobada	Requisito*		Otorgado	Total	Correcto	Total	
Ley Núm. 28	3-may-1972		1-jul-1972	\$23.68	\$140.00	\$15.00	\$131.32	\$8.68
Ley Núm. 28	3-may-1972		1-jul-1973	25.00	165.00	10.00	141.32	23.68
Ley Núm. 124	8-jun-1973		1-jul-1973		165.00	14.13	155.45	9.55
Ley Núm. 110	8-jul-1974		1-jul-1974	50.00	215.00	50.00	205.45	9.55
Ley Núm. 109	16-jul-1979		1-jul-1979	25.00	240.00	25.00	230.45	9.55
Ley Núm. 23	23-sep-1983		1-jul-1983	15.00	255.00	15.00	245.45	9.55
Ley Núm. 48	29-jun-1988		1-jul-1988	25.00	280.00	25.00	270.45	9.55
Ley Núm. 10	21-may-1992	1-ene-1989	1-ene-1992	8.40	288.40	8.11	278.56	9.84
Ley Núm. 207	13-ago-1995	1-ene-1992	1-ene-1995	8.66	297.06	8.35	286.91	10.15
Ley Núm. 221	9-ago-1998	1-ene-1995	1-ene-1998	8.92	305.98	8.80	295.51	10.47
Ley Núm. 208	25-ago-2000		25-ago-2000		305.98	100.00	395.51	(89.53)
Ley Núm. 40	13-jun-2001	1-ene-1998	1-ene-2001	9.16	315.14	11.86	407.37	(92.23)
Ley Núm. 208	25-ago-2000		1-ago-2001		315.14	100.00	507.37	(192.23)
Cómputo de la Pensión del Beneficiario								
60% de la Anualidad del Pensionado Fallecido					\$189.08		\$304.42	(115.34)

Información del Pensionado									
Nombre	Seguro Social	Nacimiento	Efectividad	Años de Servicio	Años de Servicio	Retr. Promedio			
Victor I. Torres Dalgado	xxx-xx-6726	25-mar-1922	22-ene-1970	48	21.75	\$ 4,509.35			
Detalles del Cómputo:									
Cómputo de la Pensión conforme a la Ley 127:									
	Último Sueldo	Por ciento							
	\$450.00 X	100% =	\$450.00	X 12 =				5,400.00	
Pensión mensual sin aumentos:								<u>450.00</u>	
Aumentos Otorgados por Leyes Especiales:									
Ley Número	Fecha			Pensión Otorgada		Pensión Correcta		Diferencia	
	Aprobada	Requisito*	Vigencia	Otorgado	Total	Correcto	Total		
Ley Núm. 28	3-may-1972		1-Jul-1972	\$15.00	\$465.00	\$15.00	\$465.00	\$0.00	
Ley Núm. 28	3-may-1972		1-Jul-1973	10.00	475.00	10.00	475.00	-	
Ley Núm. 110	8-Jul-1974		1-Jul-1974	50.00	525.00	50.00	525.00	-	
Ley Núm. 109	16-Jul-1979		1-Jul-1979	25.00	550.00	25.00	550.00	-	
Ley Núm. 108	16-Jul-1979		1-Oct-1979	53.00	603.00	53.00	603.00	-	
Ley Núm. 48	29-Jun-1988		1-Jul-1988	25.00	628.00	25.00	628.00	-	
Ley Núm. 207	13-Ago-1995	1-ene-1992	1-ene-1995	18.84	646.84	18.84	646.84	-	
Ley Núm. 134	13-Ago-1996	1-Jul-1993	1-Jul-1996	19.40	666.24	19.40	666.24	-	
Ley Núm. 221	9-Ago-1998	1-ene-1995	1-ene-1998		666.24	19.98	686.22	(19.98)	
Ley Núm. 208	25-Ago-2000		25-Ago-2000		666.24	100.00	786.22	(119.98)	
Ley Núm. 40	13-Jun-2001	1-ene-1998	1-ene-2001	19.98	686.22	23.58	809.80	(123.58)	
Cómputo de la Pensión del Beneficiario									
60% de la Anualidad del Pensionado									
Fallecido					\$411.73		\$485.88	(74.15)	

Información del Pensionado								
Nombre		Seguro Social	Nacimiento	Efectividad	Edad Retiro	Años de Servicio	Retr. Promedio	
Erasmio Loyola López		xxx-xx-3852	10-dic-1908	11-dic-1970	62	37	\$ 9,970.05	
Detalles del Cómputo:								
Cómputo de la Pensión por Mérito Realizado Incorrectamente ¹⁵								
	Ret. Promedio	%		Años de Servicio				
	9,132.51 X	0.02 =	182.6502 X	39.50 =	\$7,214.68			7,214.68
Pensión mensual sin aumentos:								601.22
Cómputo de la Pensión por Mérito Correcto								
	Ret. Promedio	%		Años Exceso				
	\$0.00 X	0.65 =			\$0.00			
	\$9,970.05 X	0.75 =			7,477.54			
	9,970.05 X	0.02 =	199.40 X	7 =	1,395.80 ¹⁶			8,873.34
			Máximo Anual	(65% de la retribución promedio)				8,474.54
Pensión mensual sin aumentos:								706.21
Aumentos Otorgados por Leyes Especiales:								
Ley Número	Fecha			Pensión Otorgada		Pensión Correcta		Diferencia
	Aprobada	Requisito*	Vigencia	Otorgado	Total	Correcto	Total	
Ley Núm. 124	8-jun-1973		1-jul-1973	\$56.04	\$657.26	36.12	\$742.33	(\$85.07)
Ley Núm. 110	8-jul-1974		1-jul-1974	50.00	707.26	50.00	792.33	(85.07)
Ley Núm. 109	16-jul-1979		1-jul-1979	25.00	732.26	25.00	817.33	(85.07)
Ley Núm. 48	29-jun-1988		1-jul-1988	25.00	757.26	25.00	842.33	(85.07)
Ley Núm. 10	21-may-1992	1-ene-1989	1-ene-1992	22.71	779.97	25.26	867.59	(87.62)
Ley Núm. 207	13-ago-1995	1-ene-1992	1-ene-1995	23.39	803.36	26.02	893.61	(90.25)
Ley Núm. 221	9-ago-1998	1-ene-1995	1-ene-1998	24.08	827.44	26.80	920.41	(92.97)
Ley Núm. 208	25-ago-2000		25-ago-2000		827.44	39.80	960.21	(132.77)
Ley Núm. 40	13-jun-2001	1-ene-1998	1-ene-2001		827.44	28.80	989.01	(161.57)
Ley Núm. 208	25-ago-2000		1-ago-2001	24.82	852.26	39.80	1,028.81	(176.55)
			1-oct-2001	147.74	1,000.00		1,028.81	(28.81)
Cómputo de la Pensión del Beneficiario					\$600.00		\$617.29	(\$17.29)
60% de la Anualidad del Pensionado Fallecido					\$600.00		\$617.29	(17.29)

¹⁵ Se utilizó una fórmula incorrecta para el cómputo de una pensión por mérito. La retribución promedio fue computada incorrectamente, ya que se utilizaron los últimos cinco años en lugar de los últimos tres años de servicio.

¹⁶ Antes de la aprobación de la Ley Núm. 91 de 19 de junio de 1968, se consideraban los años de servicio en exceso de 30 para el cómputo de la pensión. A partir de la fecha de efectividad de esta ley, sólo se utilizan para el cómputo de la retribución promedio. Anterior a dicha fecha el participante tenía siete años de servicio en exceso de 30.

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

DESEMBOLSOS NO RESPALDADOS POR UNA LEY,
REGLAMENTO, NORMA O PROCEDIMIENTO

	Nombre del Beneficiario	Seguro Social	Pensionado	Seguro Social	Cheque		
					Fecha	Número	Importe
1	Jorge Luis Rodríguez Rivera	xxx-xx-1780	Arturo Rodríguez Rodríguez	xxx-xx-3496	15-ago-2005	1352623	\$1,761.84
2	Gloria E. Ramírez Cotte	xxx-xx-1808	Pedro J. Ramírez Torres	xxx-xx-2037	30-jun-2004	5188916	888.53
3	Isabel A. González Pérez	xxx-xx-4106	Víctor I. Torres Delgado	xxx-xx-6726	15-feb-2003	7707009	742.66
4	Carmen Gómez Rosario	xxx-xx-7401	Francisco Rosa Sauri	xxx-xx-4481	31-oct-2004	6689534	2,245.16
5	Josefa Muller Pérez	xxx-xx-7336	Erasmus Loyola López	xxx-xx-3852	15-mar-2003	0125003	267.19
Totales							\$5,905.38

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

PAGOS INDEBIDOS POR ERROR DE INGRESO EN LA NÓMINA
DE UNA PENSIÓN OTORGADA CONFORME A LA LEY NÚM. 8

Nombre del Beneficiario	Seguro Social	Pensionado	Seguro Social	Periodo		Pensión Mensual Pagada	Pensión Mensual Correcta	Diferencia	Importe Pagado	Importe que se debió Pagar	Pago Indebido
				Desde	Hasta						
Dímarie López Alícea	xxx-xx-7583	Javier Acosta Vega	xxx-xx-1857	1-jun-2001	31-ene-2009	\$130	\$60	\$70	\$11,960	\$5,520	\$6,440

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

CÓMPUTO DE LA PENSIÓN DEL SR. VÍCTOR R. JIMÉNEZ
BALADO

Nac.	Fecha	Efectividad	Edad al Retiro (Años y Meses)		Servicio		Rerrib. Promedio	Subtotal	% Meses Exceso 10 años	Cantidad x % Meses Exceso 10 años	Meses Exceso 10 años	Subtotal	Pensión Anual	Pensión Máxima	Porcentaje Reducción Actuarial	Pensión Anual Ajustada	Pensión Mensual	Aumentos de 3%			
			Años	Meses	Años	Meses												Ley 177	Ley 41	Ley 177	Ley 177
11-dic-31	15-ene-91		59	1	20	5	\$42,000	\$10,500	2572	145.83	125	\$18,228.75	\$28,728.75	\$31,500	76.57%	\$21,980.37	1,831.70	54.95	56.60	58.30	60.05
Pensión con aumento																		1,886.65	1,943.25	2,001.55	2,061.60

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE SERVICIO Y
RETRIBUCIÓN PROMEDIO DEL SR. VÍCTOR R. JIMÉNEZ
BALADO

Sección I. Información del Participante y Resultados de los Cálculos					
Nombre	Seguro Social	Años de Servicio		Retribución Promedio	
Víctor R. Jiménez Balado	xxx-xx-7211	20 años y 5 meses		\$ 42,000.00	
Sección II. Cómputo de Años de Servicio Acreditables					
Período		Total			
Desde	Hasta	Años	Meses		
16 de julio de 1953	30 de junio de 1954	1			
1 de julio de 1954	31 de enero de 1955		7		
1 de febrero de 1955	31 de enero de 1957	2			
18 de agosto de 1958	12 de marzo de 1961	2	8		
1 de abril de 1961	31 de octubre de 1963	2	7		
24 de julio de 1979	14 de enero de 1991	11	7		
Total		20	5		
Sección III. Cómputo de la Retribución Promedio					
Período		Sueldo	Total	Sueldo	
Desde	Hasta	Mensual	Meses	Días	Total
15-ene-1988	14-ene-1991	\$3,500	35	31	126,000
Retribución Promedio (Total devengado dividido entre tres)					<u>\$42,000</u>

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

DEUDA DE LA ASR AL SR. VÍCTOR R. JIMÉNEZ BALADO POR
PAGOS INCORRECTOS DE SU PENSIÓN AL 31 DE ENERO DE 2009

Descripción	Periodo		Pensión Mensual Pagada	Pensión Mensual Correcta	Importe Pagado	Importe que se le debió Pagar	(Deuda)
	Desde	Hasta					
Pensión Original	15-ene-1991	31-dic-1998	1,822.42	1,831.70	174,129.29	175,015.98	(886.69)
Ley 177 de 1997	1-ene-1999	31-jul-1999	1,877.09	1,886.65	13,139.63	13,206.55	(66.92)
	1-ago-1999	31-ago-1999	1,957.08	1,886.65	1,957.08	1,886.65	70.43
	1-sep-1999	31-dic-2001	1,877.08	1,886.65	52,558.24	52,826.20	(267.96)
Ley 41 de 2001	1-ene-2002	28-feb-2002	1,877.08	1,943.25	3,754.16	3,886.50	(132.34)
	1-mar-2002	31-mar-2002	2,046.03 ¹⁷	1,943.25	2,046.03	1,943.25	102.78
	1-abr-2002	30-abr-2002	3,177.06 ¹⁸	1,943.25	3,177.06	1,943.25	1,233.81
	1-may-2002	31-dic-2004	1,886.68	1,943.25	60,373.76	62,184.00	(1,810.24)
Ley 177 de 1997	1-ene-2005	31-dic-2007	1,943.28	2,001.55	69,958.08	72,055.80	(2,097.72)
Ley 177 de 1997	1-ene-2008	31-ene-2008	1,972.43	2,061.60	1,972.43	2,061.60	(89.17)
	1-feb-2008	29-feb-2008	2,030.73 ¹⁹	2,061.60	2,030.73	2,061.60	(30.87)
	1-mar-2008	31-ene-2009	2,001.58	2,061.60	22,017.38	22,677.60	(660.22)
Totales					\$407,113.87	\$411,748.98	(\$4,635.11)

¹⁷ Se le pagó un retroactivo de \$112.63.

¹⁸ Se le pagó un retroactivo de \$1,267.02.

¹⁹ Se le pagó un retroactivo de \$29.15.

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

PAGOS INDEBIDOS EFECTUADOS A BENEFICIARIOS²⁰ QUE NO PRESENTARON EVIDENCIA DE ESTUDIO

Beneficiario / Descripción	Seguro Social	Nacimiento	Fecha Cumplido 21 años	Efectividad	Participante Fallecido		Periodo Pago Indebido		Pensión Mensual Pagada	Pagos Indebidos	
					Nombre	Seguro Social	Desde	Hasta		Pensión	Bonos
1	xxx-xx-7031	5-sep-1982	5-sep-2003	18-nov-2000	Jorge de Jesús Colón	xxx-xx-9801	5-sep-2003	30-jun-2005	\$224.25	\$4,903.60	
							1-jul-2005	31-ago-2006	230.98	3,233.72	
								dic-2003			\$49.50
								Jul-2004			25.00
								dic-2004			49.50
								Jul-2005			25.00
								dic-2005			62.00
								Jul-2006			25.00
											\$236.00
2	xxx-xx-2377	29-ago-1982	29-ago-2003	12-mar-2001	José A. Torres Rodríguez	xxx-xx-2051	1-ene-2004	30-jun-2005	337.40	6,073.20	
							1-jul-2005	31-jul-2005	347.52	347.52	
							1-may-2006	30-sep-2006	347.52	1,737.60	
							1-oct-2006	15-oct-2006	347.52	173.76	
								Jul-2004			50.00
								dic-2004			100.00
								Jul-2005			50.00
								dic-2005			125.00
								Jul-2006			50.00
											\$8,332.08
3	xxx-xx-8715	13-ene-1986	13-ene-2007	27-may-2000	José R. Ortiz Santiago	xxx-xx-5090	1-mar-2007	30-jun-2007	307.98	1,231.92	
								Jul-2007			17.00
											\$17,701.32
											\$628.00

²⁰ Hijos beneficiarios a los cuales se le otorgó una pensión conforme a lo establecido en la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958.

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

ERRORES EN LOS DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PENSIONADOS (SIP)

	Nombre	Seguro Social	Incorrecto		Correcto	
			Código	Descripción	Código	Descripción
1	Cruz Guerra Dechoudens	xxx-xx-5028	040	Mérito	041	Edad y Servicio
2	Genoveva Lozada Sánchez	xxx-xx-3937	040	Mérito	041	Edad y Servicio
3	María Gómez Rivera	xxx-xx-1607	048	Ley 105 de 1969	047	Ley 169 de 1968
4	Lisannette Pabón Morales	xxx-xx-3505	053	Muerte Ocupacional (Ley 127)	047	Ley 169 de 1968
5	Uriel Pabón Morales	xxx-xx-0214	053	Muerte Ocupacional (Ley 127)	047	Ley 169 de 1968
6	Norma E. Morales Báez	xxx-xx-3063	084	Beneficiarios de Juez	046	Judicatura
7	Zoraida Ortiz Hernández	xxx-xx-7356	099	Retiro Temprano	051	Ley 4 del 1985
8	Eliomar Soto Malavé	xxx-xx-7831	044	Incapacidad Ocupacional (Ley 127)	053	Muerte Ocupacional (Ley 127)
9	Luz M. Serrano Feliciano	xxx-xx-7466	041	Edad y Servicio	040	Mérito
10	Norma I. Soto Díaz	xxx-xx-7584	041	Edad y Servicio	040	Mérito

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

CASOS NO INGRESADOS AL REGISTRO DE VIUDAS Y BENEFICIARIOS DEL SIP

	Beneficiario		Participante Fallecido		Efectividad de la Pensión	Pensión	
	Nombre	Seguro Social	Nombre	Seguro Social		Original	Actual
1	Jorge R. Jesús	xxx-xx-7031	Jorge De Jesús	xxx-xx-9801	18-nov-2000	\$224.26	\$230.98
2	Aleda Chévere	xxx-xx-4013	Miguel Martínez	xxx-xx-8407	23-sep-2000	589.60	607.30
3	Charrynett Torres	xxx-xx-2377	José Torres	xxx-xx-2051	12-mar-2001	337.40	347.52
4	Ana Fernández	xxx-xx-2860	José García	xxx-xx-1608	3-abr-2002	1,022.00	0.00
5	Andrea S. Acosta	xxx-xx-8841	Carlos Acosta	xxx-xx-1557	6-nov-2001	220.94	227.56
6	Astrid C. Gómez	xxx-xx-7293	Miguel Gómez	xxx-xx-4556	25-jun-2001	327.40	337.22
7	Liannette Pabón	xxx-xx-3505	Uriel Pabón	xxx-xx-1747	18-feb-2000	10.00	387.76
8	Callayarí Jesús	xxx-xx-5177	Jorge De Jesús	xxx-xx-9801	18-nov-2000	224.26	230.98
9	Janetlíz Sánchez	xxx-xx-5968	Miguel Sánchez	xxx-xx-7589	12-ene-2002	334.34	344.36
10	Edgar García	xxx-xx-6876	José García	xxx-xx-1608	3-abr-2002	1,022.00	1,052.66
11	Michell Sánchez	xxx-xx-1486	Miguel Sánchez	xxx-xx-7589	12-ene-2002	334.34	344.36
12	William Camacho	xxx-xx-9656	William Camacho	xxx-xx-5621	30-jun-2001	829.00	853.88
13	José A. Ortiz	xxx-xx-2850	José R. Ortiz	xxx-xx-5090	27-may-2000	299.00	307.98
14	Giovani Torres	xxx-xx-7447	José Torres	xxx-xx-2051	12-mar-2001	337.40	347.52
15	Melizza Sánchez	xxx-xx-1474	Miguel Sánchez	xxx-xx-7589	12-ene-2002	334.34	344.38
16	Jorge L. Jesús	xxx-xx-1917	Jorge De Jesús	xxx-xx-9801	18-nov-2000	224.26	230.98
17	Divizay I. Jesús	xxx-xx-9961	Jorge De Jesús	xxx-xx-9801	18-nov-2000	224.26	230.98
18	Sophia P. Gómez	xxx-xx-1849	Miguel Gómez	xxx-xx-4556	25-jun-2001	327.40	337.22
19	Iris M. Ortiz	xxx-xx-8715	José R. Ortiz	xxx-xx-5090	27-may-2000	299.00	307.98
20	José R. Ortiz	xxx-xx-2430	José R. Ortiz	xxx-xx-5090	27-may-2000	299.00	307.98
21	Rafael López	xxx-xx-3265	Rafael López	xxx-xx-1274	16-ene-2002	495.50	510.38
22	Carlos A. Acosta	xxx-xx-1797	Carlos Acosta	xxx-xx-1557	6-nov-2001	220.94	227.56
23	Uriel Pabón (hijo)	xxx-xx-0214	Uriel Pabón	xxx-xx-1747	18-feb-2000	10.00	387.76
24	Alexander López	xxx-xx-4735	Rafael López	xxx-xx-1274	16-ene-02	495.50	510.38
25	David E. Acosta	xxx-xx-9217	Carlos Acosta	xxx-xx-1557	6-nov-2001	220.94	227.58

ÁREA DE SERVICIOS AL PENSIONADO

FORMULARIOS PARA EL INGRESO DE PENSIONES A LA NÓMINA DE
PENSIONADOS SIN REVISAR POR LOS INTERVENTORES FISCALES

	Nombre	Seguro Social	Efectividad	Pensión Mensual	Retroactivo	Ingreso a la Nómina
1	Carlos M. Santiago Santiago	xxx-xx-9318	1-ene-2001	\$804.26	\$3,217.00	1ra. quincena de mayo de 2001
2	Elizabeth Figueroa Robles	xxx-xx-0262	1-ene-2001	2,475.94	7,427.79	1ra. quincena de abril de 2001
3	Artemio Díaz Lebrón	xxx-xx-8128	1-ene-2001	616.30	3,389.65	2da. quincena de junio de 2001
4	José J. Betancourt Avilés	xxx-xx-9942	1-ene-2001	1,578.86	3,921.66	2da. quincena de marzo de 2001
5	María J. Rodríguez Rodríguez	xxx-xx-1409	1-ene-2001	798.52	2,395.56	1ra. quincena de abril de 2001
6	Domingo Santiago Torres	xxx-xx-6348	1-ene-2001	1,275.02	3,166.99	2da. quincena de marzo de 2001
7	Justina Sánchez Vega	xxx-xx-1851	1-ene-2001	664.62	1,993.86	1ra. quincena de abril de 2001
8	Orlando Román González	xxx-xx-1019	31-dic-2001	1,331.02	2,704.98	1ra. quincena de marzo de 2001
Total				\$9,544.54	\$28,217.49	

**FUNCIONARIOS PRINCIPALES QUE ACTUARON
DURANTE EL PERÍODO DE LA AUDITORÍA**

Nombre	Puesto	Periodo	
		Desde	Hasta
Andrés A. Barbeito Cambiella	Administrador	1-feb-2000	31-dic-2000
Marisol Marchand Castro	Administradora	1-feb-2001	28-dic-2004
Juan A. Cancel Alegría	Administrador	24-feb-2005	31-may-2006
Luz E. Fonseca Torres	Directora del Área de Beneficios	1-feb-2000	31-mar-2001
Adelina Ramos Meléndez	Directora del Área de Beneficios	1-abr-2001	31-ene-2002
Daniel Rodríguez Cotto	Director de Servicios al Pensionados	1-feb-2002	1-may-2006

